

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HANNY RODRÍGUEZ SOLÍS

Peticionario

KLCE201700308

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K SC2016G0252

SOBRE:
Supresión de
Evidencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

El peticionario Hanny Rodríguez Solís nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la minuta-resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 24 de enero de 2017, archivada en autos copia de su notificación el 25 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* denegó la moción de supresión de evidencia presentada por el peticionario con el objetivo de excluir de la prueba de cargo el testimonio del agente que intervino con su persona, así como la substancia controlada que le incautó en esa intervención.

Luego de evaluar los méritos de la petición, examinar la transcripción de la prueba oral vertida en la vista y la comparecencia escrita del Procurador General, a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

Veamos un resumen del breve trasfondo fáctico y procesal del caso que sirve de fundamento a nuestra decisión.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de junio de 2016, en Barrio Obrero, Santurce, el Ministerio Público presentó una acusación por delito grave contra el peticionario Rodríguez Solís, en la que le imputó la violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. sec. 2404. Específicamente, los hechos imputados fueron: “posesión con la intención de distribuir la sustancia controlada conocida como cocaína, sin estar autorizado para ello”.¹

Inferimos, que después de los trámites de rigor, el peticionario presentó una moción de supresión de evidencia, aunque no acompañó copia de tal escrito en el apéndice de su recurso. Según nos relata el Procurador General, en su solicitud, el peticionario requirió que se suprimiera cualquier referencia a la sustancia controlada ocupada en la intervención que dio origen a la presente causa criminal, por supuestamente haber sido obtenida mediante “un registro ilegal, sin orden sin motivos fundados y producto de un testimonio estereotipado”.²

El 20 de diciembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista de supresión de evidencia en la que escuchó y observó declarar al Agente José M. Torres Rivera, Placa 37010, de la División de Drogas de la Región de San Juan. Examinaremos ese testimonio más adelante.

Luego de aquilatar la prueba, el tribunal *a quo* denegó el remedio en corte abierta. El 4 de enero de 2017 la defensa solicitó por escrito la reconsideración del dictamen bajo el fundamento de que el registro fue ilegal porque el agente no tenía motivos fundados para realizar la intervención. En apoyo de su postura sostuvo también que el testimonio del agente fue estereotipado.³

¹ Apéndice del Recurso, pág. 1.

² Alegato en Oposición, pág. 4.

³ Apéndice del recurso, págs. 2-11.

El foro de primera instancia rechazó nuevamente la postura de la defensa en la minuta de 10 de enero de 2017, que el peticionario no incluyó en el apéndice del recurso. Posteriormente, el 24 de enero de 2017, notificada al día siguiente, el tribunal recurrido emitió una “Minuta Enmendada” a los únicos efectos de aclarar que “el Tribunal le da credibilidad al testimonio vertido por el agente, y declara No Ha Lugar la supresión de evidencia, y ordena que pasen a la Sala 1102”.⁴

De ese dictamen, recurre el peticionario ante nos, mediante el recurso de *certiorari* de autos. Señala como único error la credibilidad que le otorgó el juzgador de los hechos al testimonio del agente. Tras cuestionar una serie de aspectos sobre lo declarado por el agente, el peticionario sostiene que el agente vertió en el récord solamente los elementos mínimos y necesarios para acreditar los motivos fundados, por lo que nos urge a descartar su testimonio por ser “sumamente general” y “totalmente estereotipad[a]”.

Concedido el plazo de rigor, compareció el Procurador General de Puerto Rico, en representación del Pueblo. Expuso que la prueba oral vertida en la vista de supresión demostró que la intervención del agente en este caso se realizó conforme a lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11, que permite realizar un arresto sin orden judicial previa cuando el agente tiene motivos fundados para creer que se comete un delito en su presencia. Señala que difícilmente el testimonio del agente puede caracterizarse como uno estereotipado por el solo hecho de tratarse de una transacción de drogas a plena luz del día. Consecuentemente, nos solicita que deneguemos la expedición del auto discrecional, o, en su defecto, que confirmemos la denegatoria de la moción de supresión de evidencia presentada por el peticionario.

Sometido así el recurso, pasemos a considerar, en primer lugar (II.), cuáles son los criterios que rigen nuestra jurisdicción discrecional en

⁴ Apéndice del recurso, pág. 14.

estos casos y, en segundo lugar (III.), las normas jurídicas que disponen del asunto planteado.

II

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición de *certiorari* como la de autos:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos

se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997). Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R., en las págs. 211-212, seguido en *García v. Asociación*, 164 D.P.R. 311, 322 (2005).⁵

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996).

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

Dicho esto, procedemos a considerar el señalamiento de error planteados por el peticionario. Ello es, si el testimonio del agente fue en

⁵ Véase, además, a *C. Brewer de Puerto Rico, Inc. v. Rodríguez Sanabria*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

realidad un testimonio estereotipado y merece ser rechazado por los tribunales, con el fin de resolver que no hubo motivos fundados para intervenir con el peticionario. Examinemos entonces si las normas de derecho vigentes sobre ese asunto sostienen la decisión recurrida. Si así fuera, procede darle deferencia al foro de primera instancia y abstenernos de alterar su determinación, pues no se configura el abuso de discreción que rige, como estándar de revisión, nuestra función apelativa.

III.

A. La protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables y la Regla 234 de Procedimiento Criminal

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es de índole constitucional. Así, el Art. II, Sec. 10, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, dispone en lo pertinente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autorización judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Esta disposición es análoga a la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁶ y, al igual que su equivalente federal, tiene como objetivo esencial proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció su alcance del modo siguiente:

Esta garantía constitucional persigue tres objetivos históricos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión [del Estado]. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197, 207 (1984). La protección

⁶ Se ha señalado, sin embargo, que, a pesar de existir similitudes entre ambas cláusulas constitucionales, la Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico es de factura más ancha que la federal, ya que limita expresamente el uso que le puede dar el Ministerio Público al objeto incautado mediante un registro irrazonable sin una orden judicial previa: la evidencia así obtenida no será admisible en los tribunales de Puerto Rico. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 927-928 (2013).

constitucional [ampara] aquella propiedad sobre la cual la persona tenga una expectativa de privacidad. *Pueblo v. Pérez Narváez*, [130 D.P.R. 618 (1992)]; *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324, 331 (1979). El ámbito de la prohibición protege a todos, tanto al sospechoso o conocido ofensor como al inocente, y se extiende al lugar objeto del registro. *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 775-76 (1982).

Pueblo v. Miranda Alvarado, 143 D.P.R. 356, 362-363 (1997).⁷

Ahora bien, el mandato constitucional no se da contra todo tipo de registro, sino solo contra aquellos que son irrazonables. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R., en la pág. 537. Es decir, en términos prácticos, esta disposición constitucional “pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite”. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 397 (1997); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R. 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 927 (2013).

Ahora bien, nuestra alta curia ha señalado que, cuando se invoca la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, lo que enfrentamos es la pugna entre los derechos constitucionales que amparan a los ciudadanos y el interés del Estado de combatir la criminalidad; y que en esta pugna entre el Estado y el individuo, la autoridad judicial juega un rol conciliador que define e interpreta el alcance de las protecciones y garantías constitucionales. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R., 551-552539 (1999).⁸ Por ello, en virtud de los requerimientos constitucionales, el Tribunal Supremo reconoció como principio cardinal la necesidad de una orden judicial previa. *Pueblo v.*

⁷ Véase, además, *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526, 539 (2003).

⁸ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló lo siguiente:

[...] En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro, se halla el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras. Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. Véanse, *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434-35 (1976); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 473-74.

Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R., en la pág. 552.

Camilo Meléndez, 148 D.P.R., en la pág. 552; *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 477 (1988). Es así como, en nuestra jurisdicción, todo registro e incautación sin una orden judicial previa se presume inválido. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R., en la pág. 363; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618, 631 (1999); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 560-561 (2002). Ello obedece, como hemos visto, a la política pública de rango prioritario que exige la protección de la integridad, dignidad e intimidad del ser humano, al interponer la figura del juez como garantía de razonabilidad a la intervención del Estado. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R., en la pág. 552.

Entonces, ante un reclamo de que hubo una violación del derecho constitucional establecido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, se requiere dilucidar si, en efecto, hubo un registro que infringió la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 D.P.R. 433, 442-443 (1999), seguido en *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en la pág. 929.

Ese análisis requiere lo siguiente: primero, una determinación sobre si la persona tenía el derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad, dentro de las circunstancias particulares del caso, y, segundo, si ese derecho es uno de los reconocidos por nuestra sociedad. Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad, que puede estar protegida por la garantía constitucional establecida en la Sec. 10 del Art. II, y que efectivamente hubo un registro por el Estado, entonces procede hacer un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación del Estado. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en la pág. 92, que cita a *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R., en la pág. 613.

Ahora bien, como excepción a las garantías constitucionales mencionadas, y en ciertas circunstancias, el registro sin orden judicial es lícito cuando el registro es incidental a un arresto válido. *Pueblo v.*

Calderón Díaz, 156 D.P.R., en la pág. 562 y casos allí citados. Véase, además, Ernesto L. Chiesa, *I Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 409 (Editorial Forum 1991).

Existen otras situaciones excepcionales en las que el Tribunal Supremo ha determinado que no es indispensable una orden judicial previa a un registro, porque no existe una expectativa razonable de intimidad, por lo que no se violenta el mandato constitucional. No obstante, ese foro ha señalado que esas excepciones no responden a reglas automáticas, por lo que deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. Entre esas situaciones excepcionales están: (1) **un registro incidental a un arresto legal**; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) **una evidencia a plena vista**; (6) cuando el agente del orden pública obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; y (10) un registro tipo inventario; y (11) una evidencia obtenida en un lugar público, como el aeropuerto, como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en las págs. 930-931.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, ya citada, establece los fundamentos y el mecanismo procesal para solicitar la supresión de evidencia obtenida ilegalmente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o

registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

B. El requisito de motivos fundados para realizar un arresto

Para que el arresto de una persona sea válido, debe ir precedido de la expedición de una orden judicial. No obstante, existe una excepción a esa norma, que está comprendida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11. Esta establece que un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente cuando tuviere motivos para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia, en cuyo caso, deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito; cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido

un delito grave, independientemente de que ese delito se hubiese cometido o no en realidad. El motivo fundado es “aquella información o conocimiento que conduce a creer que el arrestado ha cometido un delito, según la persona ordinaria y prudente”. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 444 (2009), que cita con aprobación a *Pueblo v. González Rivera*, 100 D.P.R. 651 (1972).

La existencia de un arresto válido constituye una condición imprescindible para ratificar un registro sin orden judicial. El mero hecho de que se ocupe evidencia delictiva no convalida un arresto ilegal. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R., en la pág. 562. Por eso, cuando se carece de la correspondiente orden de arresto, es preciso evaluar la conducta previa al registro para determinar si efectivamente existía la causa probable o el motivo fundado. Por ello, al evaluar la solicitud de supresión de evidencia es necesario que el Ministerio Público establezca mediante prueba los motivos fundados que tuvo el agente que realizó el arresto o aquel agente que originó la cadena de información que resultó en el arresto y posterior registro. *Pueblo v. Martínez Torres [I]*, 120 D.P.R. 496, 502 (1988).

C. Testimonio estereotipado

Por otro lado, el vicio más acentuado en la prueba oral que ofrece un agente del orden público es el llamado “testimonio estereotipado”. El “testimonio estereotipado” es aquel que se reduce a describir los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito sin agregarle detalles imprescindibles para reforzarlo o datos que hagan el relato creíble y confiable. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467, 480-481 (1989); *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 D.P.R. 531, 537 (1982). Una de las modalidades de este testimonio es la del acto ilegal a plena vista en negocios delictivos que generalmente se amparan en la clandestinidad, como el que se imputa al recurrido en el caso de autos. *Pueblo v. González del Valle*, 102 D.P.R. 374, 377 (1974). El Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha sentado y reiterado las normas que rigen la evaluación del testimonio impugnado por ser estereotipado:

- (1) Todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.
- (2) Tanto los casos de la evidencia abandonada o lanzada al suelo, como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
- (3) Si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.
- (4) Un testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.
- (5) La presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.
- (6) No debe olvidarse que el peso de la prueba de liberar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Tal peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado a que se refirió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 D.P.R. 704 (1966).

Pueblo v. González Valle, 102 D.P.R. a la pág. 378.

El Tribunal Supremo ha advertido, además, que, si bien es cierto que el testimonio que se sospecha estereotipado se debe escudriñar con especial rigor, ello no significa que tal testimonio deba descartarse siempre. Por ejemplo, por el simple hecho de que se declare que la evidencia estaba a simple vista o que fue abandonada ante la presencia del agente, no debe concluirse que se trata de un testimonio estereotipado. *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 66-67 (1994). Así, se ha sostenido reiteradamente que este tipo de testimonio solo debe rechazarse “**si es inherentemente irreal e improbable**”. *Pueblo en interés de A.L.G.R. y .F.R.G.*, 132 D.P.R. 990, 1007 (1993); reiterado en *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467 (2013).

IV.

El señalamiento del peticionario en este caso se limita a cuestionar el grado de credibilidad que le confirió el juzgador de hechos al testimonio ofrecido por el agente por supuestamente ser este uno estereotipado. Destaca que el testimonio aludió a una “bolsa plástica” con “substancia blanca” a “plena vista”, lo que ocurrió en una vía pública.

El agente Torres Rivera declaró que el 7 de junio de 2016 tenía el turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., con instrucciones de su superior de visitar diferentes áreas de alta incidencia criminal en el Municipio de San Juan. A eso de las 3:00 o 3:30 p.m., unos cuatro agentes en vestimenta civil, incluido él, se personaron a la calle Gilberto Monroig, esquina calle Laguna, en un vehículo “confidencial”. Al llegar a esa intersección, los agentes se estacionaron en la curva porque “el último tramo de la calle Gilberto Monroig[,] el cual es sin salida[,] se encontraba bloquead[o] por una estructura de madera, una especie de banco que cubría la calle”, para entonces “recorrer a pie el último tramo de la calle Gilberto Monroig”.⁹ Después, según relató el agente:

Decidimos bajarnos del vehículo. Yo me bajo primero, ya que mi puerta era la que daba más cerca hacia el tramo sin salida a la [calle] Gilberto Monroig. Comenzamos a caminar la calle por el lado izquierdo de la calle. Una vez llegando a la residencia 2277 (sic) [la] cual quedaba a mi mano izquierda y[,]a diferencia de las otras residencias no tenía la verja frontal y la misma quedaba[,] se puede decir[,] **hundida**[,] a diferencia de las otras.

Que no fue hasta aproximadamente cinco a siete pies de distancia[,] llegando a esta residencia[,] que es que puedo ver al caballero que está sentado [junto] al licenciado [Señaló al imputado] **parado frente a dicha residencia**. [...] El mismo vestía camisa gris, mahón largo azul, una gorra negra y una cartera tipo viajero que cruzaba desde su hombro izquierdo.

[...]

Observo que el caballero sostiene en su mano izquierda una bolsa plástica transparente la cual pude observar una sustancia blanca.

[...]

Él está mirando hacia la residencia. Correcto. Y yo veía su perfil izquierdo.

[...]

En ese lugar frente a la residencia solamente [estaba] él.

Me identifico como policía y **al él percatarse echa la sustancia que tenía en su mano izquierda en la cartera e intenta irse del lugar** hacia la parte sin salida de la Calle Gilberto Monroig. **En ese momento lo detengo rápidamente y ocupo del bolsillo, un bolsillo que tiene la tapa de la cartera la sustancia blanca que vi en su mano izquierda.** [...]

Me quedé en custodia de la sustancia y el caballero fue transportado a la División de Drogas San Juan. Una vez allí se le leyeron las advertencias de ley al caballero.¹⁰

(Énfasis nuestro.)

⁹ Transcripción de la prueba oral (T.P.O.), págs. 8-9.

¹⁰ T.P.O., págs. 9-12.

A preguntas del fiscal, el agente describió que la evidencia ocupada era “una bolsa plástica transparente la cual contenía cuarenta envases plásticos transparentes de forma cilíndrica con tapa color negra a presión y en su interior polvo blanco de cocaína en su modalidad crack”.¹¹ Explicó lo relativo a la cadena de custodia de dicha evidencia y mencionó que la prueba de campo realizada unas horas después arrojó positivo a cocaína.

Durante el contrainterrogatorio, el agente declaró que se trataba de un operativo a nivel de todo el Municipio de San Juan; pero que no tenían orden de allanamiento contra nadie, no estaban buscando prófugos, ni habían recibido confidencias sobre actividad delictiva en Barrio Obrero.¹² El abogado de la defensa confrontó al agente con varias fotos del área donde ubica la residencia anaranjada donde ocurrió la intervención y este pudo identificarla afirmativamente, aunque se aclaró que el buzón 2277 pertenecía a la casa aledaña y no a la vivienda anaranjada desocupada y posteriormente demolida.¹³

Además, al ser cuestionado por la defensa respecto a por qué no vio a distancia al acusado, sino hasta estar a cinco pies de distancia aproximadamente, este explicó que no lo vio porque la residencia anaranjada desocupada queda “hundida[,] a diferencia de las demás” y porque el acusado estaba “pegado frente a la residencia”.¹⁴

Según declarado por el agente, este intervino con el peticionario Rodríguez Solís luego de dar una ronda por un área catalogada como de “alta incidencia criminal” y de **haberlo observado en posesión de una bolsa plástica transparente, con lo que aparentaba ser cocaína, en su mano izquierda**. Detalló que, al ser intervenido, este trató de guardar la evidencia en la cartera tipo viajera que tenía consigo en el hombro,

¹¹ T.P.O., pág. 13.

¹² T.P.O., pág.17.

¹³ T.P.O., págs. 21-32.

¹⁴ T.P.O., págs. 33-34.

cruzada de izquierda a derecha. Además, el agente pudo describir detalladamente la vestimenta que tenía el peticionario ese día.

Aun cuando el testimonio del agente fue algo breve, y parecería contener los elementos mínimos del delito de posesión de sustancias controladas, esto por sí solo no es suficiente para descartarlo. Para ello, la defensa hubiera tenido que demostrar que ese testimonio era inverosímil. No fue así. De hecho, en más de una ocasión el agente Torres Rivera corroboró la ubicación del peticionario respecto a la casa anaranjada desocupada y explicó que no pudo ver al peticionario a mayor distancia porque la aludida casa estaba “hundida”, si se tomaban como referencia las casas aledañas.

Por otro lado, aunque se equivocó al dar el número (2277) de la residencia así identificada, luego se corroboró que ese número era el que identificaba el buzón verde que estaba justo al lado de la residencia anaranjada al que el agente se refería. Esta inconsistencia, por sí sola, no es suficiente para descartar el testimonio del agente.

Tampoco es suficiente en derecho para catalogar de estereotipado un testimonio, que el agente declarara que el peticionario estaba en posesión de sustancias controladas “a plena luz del día”. Esa teoría ha sido descartada por el Tribunal Supremo un sinnúmero de veces. Véanse, a modo de ejemplo: *Pueblo v. Pérez Cruz*, 103 D.P.R. 44 (1974); *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 D.P.R. 567 (1988); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467 (1989); *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 D.P.R. 164 (1990); *Pueblo v. Muñoz Colón y Ocasio*, 131 D.P.R. 965 (1992); *Pueblo en interés de A.L.G.R. y F.R.G.*, 132 D.P.R. 990 (1993); *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 67 (1994).

En fin, hemos examinado detalladamente la transcripción de la prueba oral que obra en autos y no hemos detectado pasión, parcialidad, prejuicio o error manifiesto en la apreciación de esa prueba. Por el contrario, hemos constatado que el testimonio del agente Torres Rivera

fue creíble y suficiente en derecho para establecer los motivos fundados que justificaron su intervención con el peticionario Rodríguez Solís.

Concluimos que no se cometió el error señalado. Procede denegar la expedición del auto por no estar presentes los criterios que compelerían la activación de nuestra jurisdicción discrecional.

V.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones